



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Amalfi, Antioquia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	L- 31
Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicado	050313189001 2020 00024 00
Demandante	Gabriel Antonio Herrera Jaramillo
Demandados	Cootrama Ltda. María Orfilia Jaramillo Pasos
Asunto	Requiere apoderado de la parte demandante

Del proceso en referencia, se presentó por intermedio de apoderado judicial demanda ejecutiva laboral conexas a proceso ordinario, de la cual se libró mandamiento ejecutivo. Es así, como en memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de retiro de demanda, en la que le solicitó al despacho “(...) **APROBACIÓN DE LA SIGUIENTE TRANSACCIÓN PARA RETIRO DE DEMANDA (..)**”.

De lo anterior, se desprende la existencia de dos figuras en la solicitud, la primera retiro de la demanda, y la segunda transacción. El retiro de la demanda se encuentra consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por expresa remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual estipula la posibilidad de retirar la demanda, siempre y cuando no se haya notificado a la parte demandada. Si bien, en el presente caso la única actuación procesal realizada ha sido el auto que libro el mandamiento de pago, no debe desconocerse que la notificación de las demandadas operó de *ipso facto* al publicarse la providencia señalada en estados

electrónicos, como quiera que la demanda conexa se presentó en el término judicial estipulado en el artículo 306 del Código General del Proceso. Por lo que, al haberse ya notificado a las ejecutadas, no es procedente la solicitud de retiro de la demanda.

Ahora bien, el asunto de la solicitud objeto de estudio contiene la expresión aprobación de la siguiente transacción para retiro de demanda, y como fundamento se manifiesta: *“1- Que el día 21 de enero de 2021 entre las partes acordaron la extinción de la totalidad de obligaciones derivadas del proceso laboral distinguido con el radicado 2019000101 y que terminó con sentencia condenatoria a favor del EJECUTANTE.”*

En el documento presentado, no se da mayor explicación sobre la transacción realizada, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que indique si lo presentado constituye una transacción y de ser afirmativo, esboce los términos en los que la misma se realizó, teniendo en cuenta el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es el precepto que dispone que es válida toda transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Finalmente, se le indica al demandante que el documento no contenía los anexos señalados, como paz y salvo, y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la codemandada Cotrama Ltda.

Notifíquese


Paula Andrea Castaño Palacio
Juez

E.M.H

CERTIFICO:

*Que la presente providencia fue notificada por **ESTADOS
ELECTRÓNICOS N 07 TYBA***

*Fijado hoy 02 de marzo de 2021 en la Secretaría del Juzgado
Promiscuo del Circuito de Amalfi, - Antioquia. De forma virtual.*

EDWIN MONTOYA HURTADO
Secretario